LEY 8751 MANEJO DEL FUEGO

MANEJO DEL FUEGO

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONAN CON

FUERZA DE LEY:8751

TITULO I; DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

<u>Artículo 1</u>- LA presente Ley tiene por objeto establecer las acciones, normas y procedimientos para el Manejo del Fuego (prevención y lucha contra incendios) en áreas rurales y forestales en el ámbito del territorio do la Provincia de Córdoba.

TITULO II: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 2 ACTUARA como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de la Producción y trabajo, a través de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables. Hoy Agencia Córdoba Ambiente.

Articulo 3°.- SON funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Elaborar, implementar y controlar el Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego en Áreas Rurales y/o Forestales.
- b) Elaborar el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio.
- c) Administrar y distribuir el Fondo a que se refiere el artículo 18° de la presente Ley.
- d) Autorizar, a modo de excepción, la utilización del fuego en quemas controladas y prescriptas. En ningún caso dicha autorización, podrá recaer en áreas naturales, reservas y bosques naturales o implantados.
- e) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas de ámbito comunal, municipal, provincial, nacional e internacional, que permite el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- f) Fomentar la formación de Consorcios de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales y Rurales, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, los que deberán estar integrados por Productores y/o Forestadores, Cuerpo de Bomberos Voluntarios del lugar, incorporando en lo posible la figura del guardabosque en su constitución.
- g) Implementar campañas anuales de prevención de incendios.
- h) Fomentar programas educativos de carácter formal y no formal.

I)En cumplimiento de la Ley Nacional N° 13.273 la Autoridad de Aplicación y/o la Junta Provincial de Defensa Civil, podrán convocar a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y cualquier otra institución oficial o privada que considere necesario.

- j) Desarrollar un programa de investigación y experimentación en prevención, lucha y consecuencias de incendios.
- k) Realizar toda otra acción que permita cumplir con los objetivos propuestos.

TITULO III: Disposiciones GENERALES

<u>Artículo 4°.-</u> QUEDA prohibido el uso del fuego en el ámbito rural y/o forestal, salvo en aquellos casos en que se cuente con autorización emanada de la Autoridad de Aplicación, según artículo 3 inciso d, y en las condiciones que se establecen en la presente Ley y su reglamentación. El uso del fuego en violación a esta norma, dará lugar a las sanciones previstas en ei Art. 19°.

Artículo 5.- TODA persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta a receptarla. Toda persona física o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.

<u>Artículo 6</u> LOS aserraderos, obrajes, campamentos de leñeros e industrias ligadas directamente a la actividad forestal, al igual que los establecimientos rurales cualquiera sea el tipo de explotación al que estuvieren destinados, deberán cumplir las normas de seguridad y prevención que se fijen por vía reglamentaria.

TITULO IV: DISPOSICIONES PARTICULARES

Capítulo 1: Del Plan Anual de Prevención y lucha contra el fuego y del Mapa de Zonificación

Riesgo de Incendio

Artículo 7.- A los efectos de la elaboración del Plan Anual de Prevención y lucha contra el Fuego en Áreas Rurales y/o Forestales y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, la Autoridad de Aplicación deberá convocar a la Dirección de Defensa Civil a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y a otros organismos que considere conveniente.

<u>Artículo 8.-</u> EL Plan Anual de Prevención y lucha contra el fuego, tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a) Acciones de prevención y lucha contra incendios forestales y rurales.
- b) Factores ecológicos, ambientales y climáticos.
- c) Recursos humanos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios.
- d) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley,

<u>Artículo 9.-</u> Organismo de Aplicación deberá tener en cuenta al confeccionar el Mapa a que hace referencia el artículo 3 inciso b), lo siguiente:

- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes
- b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica
- c) Coordinación con las Juntas Municipales de Defensa Civil y los Cuerpo de Bomberos de los lugares incluidos, en los mapas de Zonificación.

Articulo 10°.- EL Plan Anual de Prevención y Lucha contra incendios en Áreas Rurales y/o Forestales y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, deberán ser confeccionados dentro del primer cuatrimestre del año.

Articulo 11°.- EL Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados dentro del período de vigencia a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los artículos 8° y 9°, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones a las Juntas Municipales de Defensa Civil y a los Cuerpos de Bomberos de los lugares afectados.

Articulo 12°.- LOS particulares, entidades públicas o empresas privadas que por cualquier motivo deban utilizar la práctica de quemas, deberán solicitar la autorización (artículo 3°, inciso d) y realizar las comunicaciones previas a concretar la quema. En cada caso, la Autoridad de Aplicación en coordinación con las Juntas Municipales de Defensa Civil y los cuerpos de Bomberos Voluntarios, decidirá sobre los recursos humanos y equipos necesarios para la realización de las quemas. Las mismas deberán ser indefectiblemente supervisadas y controladas por un técnico habilitado por la autoridad.

Capítulo II: Del Fuego Declarado

Artículo 13º.- CUANDO se detecte un incendio en una zona Rural y/o Forestal y ante la necesidad de coordinar las acciones para combatirlo, todos los organismos convocados y/o los que voluntariamente asistan a sofocarlo, incluyendo la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, actuarán bajo las autoridad de la Junta Provincial de Defensa Civil, a través de su organismo ejecutivo, la Dirección de Defensa Civil.

Artículo 14º.- LOS propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y ocupantes a cualquier título deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a la orden de la Autoridad de Aplicación. En caso de negativa injustificada y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedarán facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia.

Artículo 15°.- UNA vez finalizado el fuego, la Autoridad de Aplicación deberá realizar la evaluación del daño y aplicará de acuerdo a la legislación vigente, un plan de recuperación de suelos y/o de reforestación si corresponde e incorporará a estos predios a las acciones de prevención.

Artículo 16°.- LA Autoridad de Aplicación solicitará, si corresponde, ante la Comisión de Emergencia Agropecuaria, el pedido de declaración de Emergencia o Desastre Agropecuario según lo que corresponda al evaluar los daños sufridos.

TITULO V: DEL FONDO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

Artículo17°.- CREASE el Fondo de Prevención y Lucha Contra Incendios en Áreas Rurales y/o Forestales. El mismo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.
- b) Las recaudaciones por multas y sanciones previste s en la presente Ley.
- c) Donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo.
- d) Todo arancel cobrado por aplicación de la presente Ley de acuerdo con a su reglamentación.

El Fondo será depositado en una cuenta del Banco de la Provincia de Córdoba denominada "Prevención y Lucha contra Incendios".

Artículo 18º.- EL Fondo de Prevención y Lucha Contra Incendios en Áreas Rurales y/o Forestales, deberá ser utilizada a los fines de solventar los programas y acciones tendientes a cumplir los objetivos prescriptos por la presente Ley y a apoyar a la Dirección de Defensa Civil cuando se declaren incendios rurales o forestales.

TITULO VI: SANCIONES

Articulo 19°.- LOS infractores a los establecido en los artículos 4° y 6° de la presente Ley, serán sancionados con multa que van de un mínimo de una (1) Unidad de Multa, hasta un máximo de quinientas (500) Unidades de Multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la comisión de delito. La Autoridad de Aplicación, es encargada de fijar y cobrar las multas.

A los efectos de la presente Ley, la Unidad de Multa será un importe equivalente a un (1) sueldo de peón rural vigente a la fecha de la comisión del hecho.

TITULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20.- DERROGASE toda otra disposición que contradiga lo establecido en la presente Ley.

Artículo 21.- EL Poder Ejecutivo Provincial tendrá un plazo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley, para su reglamentación.

Articulo 22.- COMUNIQÚESE al Poder Ejecutivo.

CORNAGLIA - DEL FRANCO - NICOLÁS - ALVAREZ.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: MESTRE DECRETO DE PROMULGACIÓN Nº 686/99.

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACIÓN

B.O, 11.05.99

FECHA DE SANCIÓN: CM.04.99

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 22